Recurso de Revisión: **RR/449/2020/AI.**
Folio de solicitud: **00452820.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/449/2020/AI,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted], generados respecto de la solicitud de información con número de folio **00452820** presentadas ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **doce de junio del dos mil veinte**, el particular formuló la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas**, generando con el número de folio **00452820**, por medio de los cuales requirió lo siguiente:

"Solicito documento digital que contenga padrón general de proveedores del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria así como número facturas y concepto de facturación de todos los pagos que se han realizado a estos en el ejerció de los 60 millones de dicho programa." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **diecinueve de agosto del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio **00452820,** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"1.-No se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. 2.- Ante la falta de respuesta según lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito la entrega de la información en formato electrónico memoria USB que contenga la totalidad de los documentos electrónicos solicitados." (Sic)

TERCERO. Turno. En **fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer **a la presente ponencia** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En **fecha diez de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA

alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha **veintidós de septiembre del presente año,** el sujeto obligado un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, anexando ocho oficios con número **RSI-00452820, IMTAI/266/2020, IMTIAI/449/2020, IMTAI/450/2020, IMTAIT/451/2020, DRN/271/2020, SSA/909/2020 y SFT/1049/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, gestiona la información y las diversas áreas le proporcionan una respuesta en relación a su solicitud.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En **fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el sujeto obligado emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud de información:	12 de junio, se tiene por presentada el 01 de julio ambos del año 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 02 de julio y venció el 13 de agosto del 2020.
Sin respuesta	
Termino para la interposición del recurso	14 de agosto al 03 de septiembre, ambos del

de revisión:	año 2020.
Interposición del recurso:	El 19 de agosto del 2020. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Los plazos se suspendieron del veinticinco del 25 marzo al 30 de junio, ambos del año 2020, a razón de los Acuerdos **AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020** en los que se establece la suspensión de términos por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19 y del primer periodo vacacional (17 al 31 de julio, ambos del 2020).

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para esta ponencia que al momento de la interposición del recurso de revisión, el solicitante manifestó de lo siguiente: ***"No se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. 2.- Ante la falta de respuesta según lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito la entrega de información en formato electrónico memoria USB que contenga la totalidad de los documentos electrónicos solicitados";*** lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la información en el dispositivo antes detallado, toda vez, que no fue precisado de dicha manera al momento de la solicitud de información, es decir, se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el doce junio de dos mil veinte.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión,* ***esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*** *Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
>
> *Expedientes:*
> *5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
> *3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar*
> *5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde*
> *1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga*
> *1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **doce de junio del dos mil veinte**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **diecinueve de agosto del año en que se actúa**, por lo que no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por otro lado, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico del recurrente, con copia al oficial de este organismo garante, una respuesta en relación a la solicitud de información, misma que fuera anexada, por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **veinticinco del mismo mes y año**, el cual le fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **diecinueve de agosto del año actual**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, mismo que fue admitido **diez de septiembre del dos mil veinte,** poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veinte,** allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, manifestando haber emitido una respuesta, adjuntando un archivo denominado **"Contestación Recurso de Revisión RR-449-2020-AI acuerdo de fecha 10-sep-2020.pdf"**, en el que, a su consulta, se observa el oficio número **RSI-00452820**, por medio del cual describe sus razonamientos por la inconformidad del particular, adjuntando los oficios **IMTAI/266/2020, IMTAI/449/2020, IMTAI/450/2020 y IMTAI/451/2020,** en donde informa el procedimiento de la gestión de la información en las distintas áreas que conforman; así también, agrego tres oficios que las áreas dieron contestación como se describen a continuación:

- **DRN/271/2020, de fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito por el Director de Responsabilidad y Normatividad,** manfiestandole que este Órgano de Control Interno no cuenta con la información solicitada.
- **DRI/271/2020, de fecha antes descrita,** suscrito **por la Secretaría de Servicios Administrativos,** dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** el cual anexa el padrón de proveedores, con nombre y fecha de alta y referente a las facturas refiere que le corresponde a la Secretaria de Finanzas.
- **SFT/1049/2020,** de fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veinte, dirigido al Sujeto Obligado**, suscrito **por el Secretario de Finanzas,** manifestando lo relacionado con la solicitud de información.

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a sus solicitudes de información de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00452820** en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/449/2020/AI.

MNSG

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
SIN TEXTO